



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare la invalidez de los artículos 4, párrafo décimo, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el doce de octubre de dos mil quince, preceptos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal. (...)”

“**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

(REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz; (...)”

Ahora bien, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que en la especie no se reclaman normas de naturaleza

electoral, por lo que el accionante no puede intentar este medio de control de constitucionalidad, actualizándose el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII¹, y 62, párrafo tercero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el inciso f) de la fracción II del referido precepto constitucional.

Lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 25³ y 65, párrafo primero⁴, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”**⁵.

En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

² **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

⁵ Tesis P. LXXII/95, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, con número de registro 200,286, Página: 72.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...)"

Vinculado con el precepto constitucional en cita, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras⁶.

Del contenido anterior se desprende que la materia electoral comprende no sólo las normas contenidas en ordenamientos de esta naturaleza, sino aquéllas en las que se regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

En el caso, como se indicó, el accionante pretende incoar este medio de control contra los artículos 4, párrafo décimo, y 120, fracción I, de la Ley Municipal de Tlaxcala que disponen, de manera esencial, qué se entiende por Presidente de Comunidad (representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal) y cómo participa en las sesiones de cabildo (sólo con voz).

Al respecto, es importante destacar que la normatividad que contiene los preceptos impugnados dispone, en lo que ahora interesa y de manera sustancial, que ésta determina la organización y funcionamiento del gobierno municipal en la entidad⁷, y que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado, entre otros, por los presidentes de comunidad que tendrán el carácter de munícipes⁸.

Por cuanto hace específicamente a esta figura, la normativa en cita establece que son una autoridad auxiliar

⁶ Tesis: P./J. 25/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, con número de registro 194,155, Página: 255.

⁷ **Artículo 1.** La presente Ley determina la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal en el Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁸ **Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Ayuntamiento⁹, los cuales actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos, por lo que tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción¹⁰; dispone además que el Presidente de Comunidad estará a cargo de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal y regula diversos aspectos relacionados con el procedimiento para su elección¹¹; señala que las presidencias de comunidad estarán subordinadas al Ayuntamiento del que forman

⁹ **Artículo 112.** Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Las Presidencias de Comunidad: (...)

¹⁰ **Artículo 115.** Las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

¹¹ **Artículo 116.** Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará que presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá con precisión:

a) La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos.

b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

c) La forma de presentación de las candidaturas a Presidentes de Comunidad, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Los candidatos propietarios y suplentes deberán reunir los requisitos que se establecen en el Artículo 14 de esta Ley;

Serán registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento.

IV. A partir del registro de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán hacer campaña política;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a su favor, en la elección correspondiente; y

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá

parte¹²; establece cuánto durarán en su cargo¹³, que darán cuenta de sus asuntos al Presidente Municipal y, eventualmente, al cabildo¹⁴, y enlista sus facultades y obligaciones, entre las que se encuentra la relativa a participar en las sesiones de cabildo sólo con voz, que se impugna en este asunto.

De esta suerte si, como se indicó previamente en este proveído, el promovente impugna lo relativo a qué se entiende por Presidente de Comunidad y como participa en el cabildo, resulta inconcuso que intenta este medio impugnativo contra aspectos propios de su funcionamiento y naturaleza que, consecuentemente, están vinculados con cuestiones relativas a la integración y labor del Ayuntamiento, pero no son tópicos relacionados directa o indirectamente con los procesos electorales de los que derivan, ni que influyan en ellos de una manera u otra, por lo que resulta evidente que la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral y, por tanto, no puede ser planteada válidamente por el accionante que, como se dijo, únicamente podría intentar este medio de control constitucional contra normas de carácter electoral.

En este sentido, como se adelantó, en el caso procede desechar el medio intentado, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, porque al no

asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

¹² **Artículo 117.** Las Presidencias de Comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal estarán subordinadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

¹³ **Artículo 118.** Los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.



combatirse normas de naturaleza electoral, el promovente carece de legitimación activa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad **119/2015**, promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Conste. GMLM. 2

¹⁴ **Artículo 119.** Los Presidentes de Comunidad darán cuenta de los asuntos de su competencia al Presidente Municipal y éste, si lo estima necesario, dispondrá que lo hagan en una de las sesiones de cabildo.